

20294 RESOLUCION de 14 de junio de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se dispone la publicación, de la disolución y cese de «Previsión Andaluza», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 144.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de la Subsecretaría para la Seguridad Social, de fecha 27 de mayo de 1982, s. ha aprobado la disolución de la Entidad «Previsión Andaluza, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» número 144, domiciliada en Jerez de la Frontera (Cádiz), con el consiguiente cese de la misma en la colaboración, apertura del proceso liquidatorio, cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y subsiguiente inscripción provisional como Mutua en liquidación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.5 del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1982.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

20295 CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Instituto Nacional de Asistencia Social y su personal laboral.

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo, anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18582, artículo 9.º, párrafo 3.º, donde dice: «Las vacantes de estos cargos que se produzcan ...», debe decir: «Las vacantes de estos cargos así como las correspondientes a las restantes categorías existentes en el INAS que se produzcan...»

Página 18583, artículo 17, donde dice: «Trabajo de categoría superior a inferior», debe decir: «Trabajo de categoría superior o inferior.»

Página 18583, artículo 29, párrafo 2.º, donde dice: «Del 1 de junio al 15 de septiembre ...», debe decir: «Del 1 de julio al 15 de septiembre ...»

Página 18586, disposición adicional segunda, línea tercera, donde dice: «... de forma habitual o exclusiva ...», debe decir: «... de forma habitual y exclusiva ...»

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20296 ORDEN de 22 de junio de 1982 por la que se regula el cálculo de las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las empresas con explotaciones extrapeninsulares.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se reguló la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) incluye entre las funciones de dicha Oficina las compensaciones a las empresas con explotaciones extrapeninsulares.

La presente Orden ministerial desarrolla lo dispuesto a este efecto en el Real Decreto arriba citado y regula el cálculo de las compensaciones, partiendo de las diferencias entre unos costes unitarios tipo, de producción y transporte, hasta situar la energía en puntos próximos al mercado, de cada empresa extrapeninsular, y los de una muestra representativa de las empresas eléctricas de la Península para su energía en situación análoga.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 14 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las compensaciones de OFICO por explotaciones extrapeninsulares a las Empresas «Unelco» en las islas Canarias, «Gesa», en las Baleares, y «Endesa», en Ceuta y Melilla, se obtendrán, previa determinación de unas diferencias de costes tipo de cada Empresa extrapeninsular, respecto a los de una muestra de empresas de la Península, siguiendo el

proceso ordenado que se detalla como anexo a la presente Orden ministerial.

Segundo.—La compensación a la producción de energía eléctrica por la Empresa «Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), en Ceuta y Melilla, calculada de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de la presente Orden ministerial, será corregida en la diferencia entre los ingresos obtenidos de la venta de la energía a los distribuidores y el coste medio peninsular considerado.

Tercero.—Cada una de las empresas con explotaciones extrapeninsulares presentará a la Dirección General de la Energía y a OFICO los cálculos y previsiones que le correspondan para un año determinado, realizados con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores. El plazo de presentación no será superior a un mes, contado a partir de la fecha de aprobación del balance y cuentas de resultados del penúltimo ejercicio anterior. OFICO formulará a dicho Centro directivo, en el plazo máximo de tres meses, su conformidad o reparos.

El cálculo del coste peninsular será efectuado por OFICO en el plazo de un mes, desde que disponga de los datos de la muestra de empresas, y lo comunicará a las empresas extrapeninsulares, las cuales deberán manifestar su conformidad o reparos en el término de otro mes. Caso de no hacerlo así se entenderá que no desean hacer objeciones a la propuesta de OFICO.

A la vista de los datos aportados, la Dirección General de la Energía establecerá las compensaciones unitarias para cada empresa y cada ejercicio con la antelación que le sea posible. Los valores así aprobados servirán de base para los pagos a cuenta de OFICO y podrán ser rectificadas para la elevación a definitivas de las compensaciones únicamente por los conceptos siguientes:

a) Por lo que respecta al coste de combustibles, si en el transcurso del ejercicio, éstos hubieran experimentado revisiones de precios distintas de las previstas.

b) Por alteración de las compensaciones de «Unesa», cuando haya tenido lugar con la conformidad de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales.

c) Por la variación que haya experimentado la suma de energía propia y adquirida demandada en barras de la empresa extrapeninsular en el ejercicio considerado, respecto a la prevista, estrictamente en lo que difiera de ésta.

Si no se dispusiera de algún dato de los que, según lo establecido en los apartados precedentes, deben ser tenidos en cuenta para el cálculo de los costes peninsulares, la Dirección General de la Energía dispondrá cómo se debe subsanar su falta y si ello ha de hacerse con carácter provisional o definitivo.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía dictará las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Dirección General de la Energía establecerá las compensaciones a las empresas extrapeninsulares del ejercicio de 1981, ajustándose en todo lo que sea posible a la presente Orden ministerial, para todas las plantas explotadas por las empresas extrapeninsulares en dicho ejercicio.

Segunda.—En los ejercicios de 1981 y 1982, se mantendrá el incremento de la compensación a «Unelco» en el 50 por 100 de la diferencia entre los costes de los combustibles consumidos a los precios de la Península y a los establecidos para las islas Canarias, y se incluirán las amortizaciones residuales y bonificaciones aprobadas por la Dirección General de la Energía.

Tercera.—Para los grupos generadores actuales de las plantas que durante el año 1981 han facilitado energía a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en Gran Canaria y Lanzarote, durante un período máximo de cinco años, el precio general tendrá un suplemento que será compensado por OFICO a dicha empresa extrapeninsular, no pudiendo ser superior a la compensación que esté vigente en cada momento para «Unelco». Si durante este período se estableciera algún tipo de ayuda a este servicio de agua potable, el citado suplemento y su compensación se suprimirán o reducirán en la medida adecuada.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicada para la elevación a definitivas de las compensaciones de OFICO a las empresas extrapeninsulares en el ejercicio de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO QUE SE CITA

Determinación de los sobrecostes

1. *Normas generales para el cálculo de los sobrecostes unitarios.*—Los sobrecostes que se trata de calcular son los resultantes por kWh medidos en barras de una central de producción o subestación de distribución próxima al mercado respectivo. Con este fin, la suma de los costes totales resultantes en cada capítulo para cada empresa extrapeninsular se dividirá por la suma de sus producciones de energía eléctrica medidas en bornas de generador, prevista para el ejercicio considerado, y el cociente se llevará a barras de central, multiplicándolo por el coeficiente medio ponderado que resulte de considerar el de 1,08 para centrales de carbón o mixtas, 1,065 para centrales de combustibles líquidos y 1,02 para las hidráulicas, con el fin de tener en cuenta las pérdidas en generación. Estos coeficientes podrán ser ajustados o modificados por la Dirección General de la Energía para los años sucesivos según las circunstancias de las centrales consideradas. En el caso del conjunto Mallorca-Menorca se considerarán también como pérdidas las del enlace submarino Mallorca-Menorca, en lo que excedan de las normales en una línea de la misma longitud y tensión.

Para las empresas peninsulares los costes totales obtenidos en bornas de generador se llevarán a barras de centro de distribución, multiplicando por el coeficiente 1,066 para tener en cuenta unas pérdidas de generación del 4,77 por 100, al que se acumulará un 1,5 por 100 de transporte y transformación hasta los nudos de distribución próximos al mercado, porcentajes que son también revisables.

2. *Sobrecostes de inversión.*—La base del cálculo de estos sobrecostes serán los respectivos inmovilizados netos materiales de producción eléctrica en explotación, tomándose para cada año el bruto del balance oficial de la empresa extrapeninsular considerada al cierre del penúltimo ejercicio anterior, incrementado en las inversiones en instalaciones de producción puestas en servicio en el último ejercicio, y en las previstas para el año cuyas compensaciones se trata de calcular, multiplicadas éstas por un coeficiente igual a la fracción del año que se prevea estarán en activo. De este total se deducirá el inmovilizado neto correspondiente a las inversiones en grupos o centrales que se hayan dado de baja en el último ejercicio precedente y a las correspondientes a los grupos o centrales que se prevea sean asimismo baja en el ejercicio considerado, en este último caso multiplicados también por el coeficiente correspondiente al tiempo que no vayan a estar en activo. Del inmovilizado bruto en producción así calculado se deducirán las amortizaciones acumuladas del penúltimo ejercicio anterior más las que haya tenido en cuenta OFICO para el cálculo de sus compensaciones en el ejercicio último precedente. En forma análoga se determinará el mismo inmovilizado material de producción para el conjunto de las empresas eléctricas que vienen sirviendo de muestra para la revisión de las tarifas eléctricas, en base a su balance consolidado del penúltimo ejercicio anterior, con las correcciones que se hayan hecho a las mismas por el Ministerio de Industria y Energía, y previa deducción de las inversiones y amortizaciones acumuladas correspondientes a las explotaciones extrapeninsulares. A esta base se sumarán o restarán las partidas correspondientes al último ejercicio precedente y las previstas para el ejercicio estudiado, afectadas estas últimas del coeficiente resultante de su fecha de alta o baja.

Tanto para las empresas extrapeninsulares como para la muestra peninsular, se deberán deducir también las inversiones que, habiendo completado su amortización, no se hayan dado de baja del inmovilizado y, eventualmente, las regularizaciones de los activos de las instalaciones que por obsolescencia, rendimiento, tipo de combustibles consumidos u otra causa justificada, pueden alterar indebidamente, a juicio de la Dirección General de la Energía, los costes tipo a considerar.

Los dos inmovilizados netos así determinados se referirán a kWh en barras, del modo que se ha indicado en el punto 1, de este apartado primero, y sobre ambos se aplicará la misma tasa, calculada dividiendo por el inmovilizado total neto en explotación figurado en su balance consolidado, la suma de las cargas financieras, dividendos satisfechos e Impuestos de Sociedades —estos últimos en la cuantía efectivamente devengada después de aplicar las desgravaciones pertinentes— que se deduzca de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada y de los acuerdos de aplicación de resultados de las empresas de la muestra a que arriba se ha hecho referencia, en el penúltimo ejercicio anterior o el último de que se disponga de datos.

3. *Amortizaciones.*—La base para el cálculo de las amortizaciones serán los inmovilizados brutos correspondientes a los netos calculados según lo indicado en el punto anterior. Sobre el importe correspondiente a la empresa extrapeninsular se aplicará una tasa de amortización del 4,65 por 100. Para los grupos con potencia inferior a 3.500 kW y las turbinas de gas, el tipo de amortización se establece en el 6 por 100 para tener en cuenta la más rápida obsolescencia de estos equipos.

Sobre el inmovilizado bruto calculado para las empresas de la muestra peninsular, se aplicará la tasa de amortización media ponderada que resulte de considerar las siguientes tasas para cada clase de centrales:

Centrales hidráulicas, 2,40 por 100.

Centrales térmicas convencionales, 4,65 por 100.
Centrales nucleares, 5,35 por 100.

En el caso de que se modifique la tasa de amortización mínima del 3,65 por 100 sobre el inmovilizado total, establecida en el artículo 8.º del Real Decreto 70/1981, de 16 de enero, los tipos indicados en los párrafos anteriores se modificarán en la misma proporción.

4. *Gastos de personal, administrativos, mantenimiento y varios.*—Se calcularán para Canarias y Baleares y para la muestra de la Península unos costes tipo para los grupos en servicio en la forma que determine la Dirección General de la Energía, mediante una fórmula análoga a la ya utilizada, corregida si, oídas las partes interesadas, lo considerase conveniente para ajustarla más a los valores reales, o mediante otro sistema que se pueda establecer cuando se disponga de datos desglosados de las centrales de producción de la Península. Ceuta y Melilla serán objeto de consideración por separado, teniendo en cuenta el mayor coste del personal destinado en África, y las plantillas y los incrementos de sus remuneraciones que sean precedentes a juicio de dicho Centro Directivo.

5. *Transporte de energía.*—Se calculará el sobrecoste de los enlaces submarinos de las empresas extrapeninsulares, resultante de comparar su coste con el de una línea aérea de la misma capacidad y longitud. A dicho sobrecoste se le aplicará la misma amortización y coste financiero que a las centrales, salvo que por la Dirección General de la Energía se aprecien causas justificadas para aplicar otro tipo de amortización. El importe obtenido se incrementará en el coste de la prima de seguro del ejercicio considerado.

Por otra parte, se estimarán los gastos de transporte promedios de la Península desde las centrales de producción hasta los nudos de distribución situados respecto al mercado en posición análoga a la de las centrales de las empresas extrapeninsulares, como equivalentes al peaje de aplicación general en las empresas de la muestra para un transporte a una distancia de 175 kilómetros por una línea de 380 KV.

Los demás costes de transporte de energía, tanto de las empresas extrapeninsulares como de la Península, no se tendrán en cuenta para el cálculo de las compensaciones.

6. *Combustibles y materias fungibles.*—La Dirección General de la Energía, a propuesta de OFICO y oídas las empresas extrapeninsulares, fijará un consumo determinado compensable de unidades de poder calorífico o de peso de carbón, fuel-oil de distintas calidades, diesel-oil y gasóleo por kWh producido en bornas por cada año, considerado a partir de 1982, y para cada uno de los conjuntos Mallorca-Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria-Tenerife, La Palma-Lanzarote-Fuerteventura, El Hierro-La Gomera y Ceuta-Melilla. Los precios que para uno de estos combustibles hayan estado vigentes durante el año, incluidos los del transporte a cargo del comprador, según las tarifas en vigor, se ponderarán por los días de su vigencia para hallar el precio medio a utilizar para el cálculo del coste correspondiente. El importe total se incrementará en un 0,9 por 100 en concepto de materias fungibles, y el resultado, en un 0,8 por 100 para tener en cuenta el coste del capital circulante. En caso de alteración sustancial de estos factores, los porcentajes citados pueden ser revisados por la Dirección General de la Energía, que también podrá modificar los consumos previstos para los grupos de carbón en casos de dificultades excepcionales o de fuerza mayor que después hayan surgido y sido obstáculo para su funcionamiento.

Se considerarán como combustibles consumidos en las centrales de la Península los que haya previsto la Dirección General de la Energía para el año considerado en la hipótesis de una hidraulicidad media, valorados a los precios medios igualmente ponderados vigentes durante el año para ellos, incluyendo, cuando proceda, costes de transporte y almacenamiento. El importe total se incrementará en un 0,9 por 100 en concepto de materias fungibles. Sobre el valor resultante se aumentará un 1,1 por 100 para tener en cuenta el coste del capital circulante necesario para la financiación de los combustibles acumulados.

Para hallar el sobrecoste por este concepto por kWh producido, se tomará como divisor, tanto para las empresas extrapeninsulares como para las peninsulares, la totalidad de la energía generada en el año, incluyendo la hidráulica.

7. *Totalización y corrección de costes y cálculo de la compensación.*—Los sobrecostos calculados para cada capítulo se sumarán para obtener el sobrecoste bruto total, y se corregirán restando a los costes de la Península las compensaciones de OFICO que correspondan al cuadro de combustibles considerado, y a los de la empresa extrapeninsular, las de OFICO correspondientes al carbón tenido en cuenta para el cálculo del sobrecoste por combustible, así como las compensaciones netas que deba devengar de las empresas de «Unesa», en el año considerado.

Cuando las centrales eléctricas de una empresa extrapeninsular cedan vapor o calor residual a plantas potabilizadoras o industriales de cualquier clase, la Dirección General de la Energía fijará qué parte del precio o contrapartida correspondiente debe ser deducida de los costes de la Empresa, según las circunstancias particulares de cada caso.

La compensación a abonar por OFICO se calculará volviendo a referir a bornas de alternador de la empresa extrapeninsular los sobrecostos totales corregidos, utilizando los mismos coeficientes y pérdidas a que se refiere el punto 1, de este apartado.